



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 124

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, LAS DENOMINACIONES DEL TITULO Y DEL CAPÍTULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 2, 4, 7, 8, 10, 17, 31, 32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 75, 97, 108, 109, 110 Y 127, SE ADICIONA UN ARTICULO 56 BIS Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 66, 67 Y 74 DE LA LEY DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUEDANDO INTEGRADO SU CAPITULO SEGUNDO POR LOS ARTÍCULOS DEL 8° AL 41 Y EL CAPITULO TERCERO, POR LOS ARTÍCULOS DEL 42 AL 45.

ARTICULO UNICO.- se reforman, las denominaciones del Titulo y del Capítulo Segundo y los artículos 2, 4, 7, 8, 10, 17, 31, 32,33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 69, 75, 97, 108, 109, 110 y 127, se adiciona un articulo 56 bis y se derogan los artículos 66, 67 y 74 de la Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas, quedando integrado su Capitulo Segundo por los artículos del 8° al 41 y el Capitulo Tercero, por los artículos del 42 al 45, para quedar como sigue:

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en el Estado de Tamaulipas.

El Estado y Municipios concurrirán en el ámbito de su competencia en las acciones para asegurar su prestación.

El Estado, en el ámbito de su competencia ejercerá la rectoría en el recurso agua, el Municipio tendrá en términos de la constitución, esta ley y los acuerdos del Ayuntamiento, la prestación del servicio.

La prestación del servicio público se ajustará a los principios de generalidad, continuidad, regularidad, uniformidad, claridad, eficiencia y cobertura, para satisfacer la demanda de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

Para los efectos de esta ley se entenderá por Organismo Operador a la entidad que presta el servicio público de agua en el municipio que corresponda.

ARTICULO 4.- El servicio público que establece esta ley estará a cargo de los Municipios; los cuales, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para su más eficaz prestación. En este caso deberán contar con la aprobación de sus respectivos Ayuntamientos y en el caso de organismos paramunicipales, contar además, con la aprobación del Congreso del Estado, en los términos del artículo 49, fracción XV, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

También podrán los Ayuntamientos celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del servicio público que establece esta ley, o bien se preste coordinadamente entre el Estado y el propio Municipio.

ARTICULO 7o.- Se declara de utilidad pública:

I.- La planeación, estudios, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales dentro del Estado.

II.- La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales establecido o por establecer.

III.- La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, fluorización, almacenamiento y distribución del agua, así como la prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado de Tamaulipas y que no sean de jurisdicción federal.

IV.- La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, incluyendo las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

V.- La formulación, modificación y manejo de los padrones de usuarios y la aplicación de las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación del servicio público que regula esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTICULO 8o.- Están obligados a utilizar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en los lugares en que existan dichos servicios:

I a V.-

Esta

a) a c).-

ARTICULO 10.- Cuando no se cumpla con la obligación que establecen las fracciones I y II del artículo 8o. de esta Ley, tratándose de predios que deban conectarse a la red de alcantarillado en servicio independientemente de que se impongan las sanciones que correspondan, se dará aviso a la Secretaría de Salud para que exija la instalación de la descarga domiciliaria de aguas negras correspondiente, de acuerdo con las facultades que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conceden las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia; podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo y tratamiento de aguas residuales en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del organismo operador correspondiente y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta ley.

ARTICULO 17.- Dentro de los plazos fijados por el artículo 8° de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso del servicio público que establece esta ley, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma o de la descarga correspondiente, en la forma y términos que señala esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 31.- Compete a los organismos operadores prestar el servicio de tratamiento y disposición de las aguas residuales que se generan en su jurisdicción, promoviendo al efecto procesos de tratamiento y el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario.

ARTÍCULO 32.- Los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán hacerlo en condiciones de aprovechamiento y mantener el equilibrio del medio ambiente y los ecosistemas o, en su caso, cubrir al prestador del servicio los costos del tratamiento de agua.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 33.- Para efectos del artículo anterior, corresponde a los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas expedidas para regular las aguas residuales no domésticas que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado;

II.- Definir las condiciones de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;

III.- Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales domésticas y no domésticas al drenaje y alcantarillado, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;

V.- Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

VI.- Las demás que señale expresamente esta ley y demás legislación aplicable.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los reglamentos que deriven de esta ley, deberán establecer los procedimientos para cumplir con los requisitos mínimos permisibles para poder descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. Cuando se cuente con sistema público, se podrán fijar requisitos diferentes a fin de igualar la descarga y proceder a su tratamiento en el sistema respectivo.

ARTÍCULO 34.- El prestador del servicio instrumentará mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento lo necesario para que los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales, cumplan con las disposiciones legales y normas técnicas en dicha materia.

Tratándose de usuarios domésticos, el Organismo Operador procederá a fijar las normas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento y disposición, a efecto de cumplir con los preceptos legales en la materia.

En los sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que se pretendan construir, se consideraran y deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de los preceptos legales respectivas.

ARTÍCULO 35.- Los Organismos Operadores elaborarán y notificarán a las autoridades competentes el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje y alcantarillado a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán ante la autoridad federal competente, la fijación de criterios específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, a fin de establecer condiciones para conservar el cuerpo corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el Ejecutivo del Estado las disposiciones reglamentarias para establecer el control y protección de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 37.- Se considerará prioritario el desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas. Será obligatorio donde se justifique técnica, económica y ambientalmente.

Los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán convocar a los sectores social o privado, para que, mediante contrato, puedan realizar la construcción u operación de los sistemas de tratamiento, y en su caso, la comercialización de la misma, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Los organismos operadores promoverán, en sus respectivos ámbitos de competencia, después de su tratamiento, el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los diversos sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 40.- Los organismos operadores, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable, establecerán las condiciones especiales de cada solicitud de reuso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto se celebre con el solicitante.

En el convenio se especificarán, además, las cuotas y tarifas por el reuso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.

ARTÍCULO 41.- Los prestadores del servicio vigilarán que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas técnicas y en las obligaciones contraídas en el convenio respectivo.

ARTICULO 42.- La construcción, ampliación, rehabilitación, administración operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como el cobro de los derechos correspondientes, estarán a cargo de los municipios, quienes podrán ejecutarlos: directamente; a través del organismo operador correspondiente; en coordinación o asociación con otros municipios, o en coordinación con el Estado. En todos los casos podrá hacerse con la participación de los sectores social o privado en los términos dispuestos por esta ley y los ordenamientos legales aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 43.- El cumplimiento de las funciones que establece el artículo anterior, estará a cargo de:

I.- Los municipios, a través de la dependencia u organismo operador correspondiente.

II.- El Gobierno del Estado, a través de la dependencia u organismo correspondiente.

III.- Juntas de Administración, Operación y Mantenimiento.

IV.- Juntas Pro-introducción de Agua Potable.

ARTICULO 44.- Los sectores privado y social podrán participar en:

I.- La prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II.- La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;

III.- La obra de infraestructura hidráulica y proyectos asociados;

IV.- La colección, desalojo y tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos; y

V.- El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 45.- Para la participación del sector privado en los términos del artículo anterior, se podrá celebrar por los organismos operadores, en el ámbito de su competencia:

I.- Contrato de obra pública y de prestación o de suministro de servicios;

II.- Contrato para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de prestación de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, con la modalidad de inversión privada recuperable;

III.- Contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficiente el servicio público de que regula esta ley.

Los contratos y convenios a que e refieren las fracciones II y III, se consideran de Derecho Público.

El incumplimiento de las cláusulas del contrato o convenio motivará la rescisión administrativa por parte de la autoridad, previa audiencia de la parte afectada e independientemente de que convenga la forma de recuperación de la inversión realizada.

ARTICULO 46.- Para el cumplimiento de los objetivos que establece esta ley, los municipios podrán constituir organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con funciones de autoridad administrativa para realizar las funciones siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar, mantener y mejorar los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

II.- Realizar . . .

III.- Proporcionar el servicio público que regula esta ley, a los núcleos . . .

IV.- Formular . . .

V.- Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público que regula esta ley.

VI a III.- . . .

XIV.- Administrar las aguas residuales de origen público urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional u jurisdicción estatal, pudiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

XV.- Las demás que otorgue el Decreto de creación y su reglamento.

ARTICULO 47.- Los organismos a que se refiere el artículo anterior, contarán con:

I a III.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Un Consejo Consultivo.

ARTICULO 48.- El Consejo de Administración de los organismos paramunicipales estará integrado de la siguiente manera:

I.- El Presidente Municipal.

II.- Dos representantes del Ayuntamiento.

III.- Dos representantes del Consejo Consultivo Municipal.

V.- Un Diputado del Distrito, designado por el Congreso del Estado.

IV.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado.

VI.- Un representante de la Secretaría de Salud.

VII.- Un representante del Comité para la planeación y el Desarrollo Municipal.

VIII.- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

IX.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

Dentro . . .

Los cargos . . .



Gobierno de Tamaulipas
Poder Legislativo

ARTICULO 49.- Los representantes ...

Las designaciones se remitirán al Gerente General del Organismo Operador, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada trienio y, de no hacerlo, se tendrá por ratificado el anterior.

ARTICULO 50.- El Consejo de Administración

I a V.-

VI.- Expedir el Reglamento Interior, el cual deberá ser publicado, por conducto del Ejecutivo del Estado, en el Periódico Oficial, alentándose el establecimiento de un sistema de profesionalización de sus servidores públicos.

VII a IX.- . . .

ARTICULO 53.- El Gerente General, deberá cumplir los requisitos que para el nombramiento de directores establece el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y contar además con experiencia técnica comprobada en materia de aguas, no menor de dos años, será designado por el Presidente municipal y ratificado por el Ayuntamiento respectivo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros; teniendo a su cargo las siguientes funciones:

I a VI.- ...

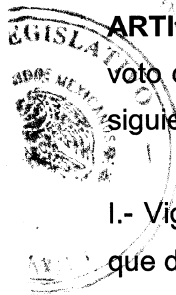


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de la ratificación del Gerente General, se seguirá el procedimiento establecido para su nombramiento.

ARTICULO 55.- Es obligación . . .

Asimismo deberá rendir la Cuenta Pública en los términos que establece la ley de la materia.



ARTICULO 56.- El Comisario será designado por el Ayuntamiento, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, teniendo a su cargo, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la ley, los planes, programas y presupuestos aprobados.

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente.

III.- Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo de Administración un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Director General.

IV.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración los puntos que crea pertinentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, contará con los recursos humanos y materiales que deberá asignarle el Consejo de Administración.

ARTICULO 56 BIS.- El Consejo Consultivo es un órgano colegiado, que en apoyo y auxilio del organismo operador funcionará para hacer partícipe a los usuarios en sus funciones, haciendo observaciones y recomendaciones por conducto de sus representantes, ante el Consejo de Administración.

El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que señale el Reglamento Interior del organismo, debiendo en todo caso estar representadas las principales organizaciones de los sectores público, social y privado de usuarios del servicio público en el Municipio.

ARTICULO 60.- El Reglamento que determine el funcionamiento interno del organismo operador deberá elaborarse en los términos de las leyes respectivas.

Las relaciones laborales de los organismos públicos descentralizados deberán regirse en lo conducente por lo que establece el Título Quinto del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 61.- El patrimonio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I a III.-

IV.- Los ingresos por la prestación de los servicios a su cargo o por cualquier otro servicio que el organismo preste a los usuarios.

V.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio.

VII.- Los ingresos que por conceptos de multas y recargos resulten a su favor.

VIII.- Los demás bienes y derechos que obtenga mediante título legal.

Los bienes del organismo operador destinados directamente a la prestación del servicio público que regula esta ley, se considerarán bienes del dominio público y serán inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO 63.- Las Juntas de administración, operación y mantenimiento dependerán de los Ayuntamientos, de los Organismos paramunicipales o del Estado, según sea el caso y tendrán las siguientes funciones:

I a IV.- ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Informar mensualmente al Ayuntamiento, al Organismo Paramunicipal o al Estado según sea el caso, de las actividades a su cargo y las demás que le confiere la presente Ley.

VI.- ...

ARTICULO 64.- Las Juntas . . .

I.- Promover la inclusión de la comunidad que representan en los convenios que celebre el organismo paramunicipal para la realización de obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II a III.- . . .

IV.- Mantener informado al Ayuntamiento, al organismo público paramunicipal o al Estado, según sea el caso, de las actividades a su cargo, conforme a esta ley y a su reglamento.

ARTICULO 65.- Cuando así lo acuerden, dos o más Ayuntamientos podrán formar un Organismo Operador Intermunicipal. Tratándose de entidades que funjan como organismos paramunicipales en alguno de los Ayuntamientos interesados, estos solicitarán, previo acuerdo de Cabildo, autorización al Congreso del Estado para coordinarse en la prestación del servicio público de agua a que se refiere la presente ley.

El organismo operador . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 66.- Derogado . . .

ARTICULO 67.- Derogado . . .

ARTICULO 69.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y reglas de operación a que se refiere el Capítulo Cuarto, con las modalidades que se señalan en el presente Capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos que establece esta ley a los Municipios que comprendan, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el decreto de creación, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 74.- Derogado.

ARTICULO 75.- Los organismos operadores

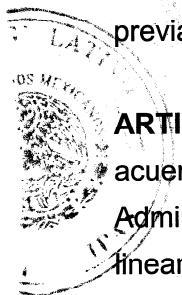
Cuando el servicio público sea prestado por el Estado, en los términos de esta ley, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología establecer las tarifas, aplicando en lo conducente los criterios establecidos en el artículo 72 de este ordenamiento.

ARTICULO 97.- Queda prohibido . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sólo podrán otorgarse bonificaciones hasta del 50% en el pago de las contribuciones por esos servicios, a jubilados y pensionados, adultos mayores de 60 años, discapacitados y personas económicamente vulnerables, hasta un consumo máximo de 20 metros cúbicos, cuando se trate del domicilio donde vivan y el servicio esté registrado a su nombre, previa comprobación de dicha circunstancia.



ARTICULO 108.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con las facultades conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, establecerá las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los centros de población e industrias del Estado, supervisando su cumplimiento.

ARTICULO 109.- En relación con los servicios que regula esta ley, cuando se presten por el Estado, en cualquiera de sus modalidades, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología deberá:

I.- Establecer los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios técnicos aplicables conforme a las cuales deberán prestarse los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Solicitar para su revisión a los organismos operadores los programas anual de obras a ejecutar en los diversos programas establecidos para tal fin, así como los avances físicos y financieros de dichas obras.

III.- Definir el marco administrativo conforme al cual desarrollará el programa de reforma administrativa en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

IV.- Proponer a los organismos operadores los mecanismos de recuperación de los diversos derechos del Gobierno Federal y Estatal, en lo referente a las inversiones producto de los convenios firmados para tal efecto, y a las inversiones realizadas con recursos crediticios respectivamente.

V.- . . .

VI.- Vigilar que los organismos operadores cumplan con las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como los ordenamientos municipales aplicables en la materia.

VII.- . . .

VIII.- Evaluar los programas que sean responsabilidad del Estado.

IX.- . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 110.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, establecerá las normas y lineamientos conforme a los cuales los organismos operadores deberán constituir en alguna institución de crédito, un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado en la Entidad.

Este fondo se constituirá con los porcentajes que previamente establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de los recursos que se generen por la aplicación de las tarifas, deduciendo los gastos normales de operación, administración y conservación de los sistemas así como el pago de pasivos.

ARTICULO 127.- En caso de subsistir la inconformidad el particular podrá interponer recurso de revisión ante el Ayuntamiento, el Consejo de Administración del Organismo operador correspondiente o la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, según sea el caso, quienes resolverán conforme a lo alegado y probado en el recurso de reconsideración.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO SEGUNDO.- En la autorización de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, se atenderá al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre del año 2002.**

DIPUTADO PRESIDENTE,


C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.


DIPUTADO SECRETARIO


DIPUTADO SECRETARIO

LIC. JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ